



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALAIII

CAUSA N° 1472/2023: “ENRE c/ EDESUR SA - RES 177/22 s/
PROCESO DE EJECUCION”

Buenos Aires, de septiembre de 2023.- SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, vienen estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia del 29 de junio de 2023, por la que el Sr. Juez de primera instancia rechazó las excepciones opuestas (inhabilidad de título, espera documentada y prescripción) y, en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución seguida por el ENRE contra EDESUR S.A., hasta hacer íntegro pago a la parte actora la suma reclamada, con más intereses y costas (v. fs. 78, 81 y 82).

II- Que, el recurrente sostiene que –en autos– no se presentó un título ejecutivo hábil para la promoción de este proceso, ya que no existe una ley formal del Congreso Nacional que habilite al ENRE a emitir el certificado de deuda para perseguir su cobro de multas por la vía ejecutiva prevista en el art. 604 del CPCCN.

Indica que la única norma que le confiere la facultad de iniciar un juicio ejecutivo es la Ley N° 24.065, arts. 69 y 84, que autorizan al ENRE a la emisión de certificados de deuda; pero refieren al específico supuesto de mora por falta de pago de la tasa de fiscalización, control y de mora en el pago del servicio de suministro eléctrico por los usuarios. Sostiene la inaplicabilidad de la ley 19.549; así como que falta agotar la vía administrativa, por hallarse pendiente de resolución el recurso administrativo interpuesto por su parte.

Por otra parte, cuestiona la decisión del Sr. Juez de primera instancia de rechazar la excepción de espera opuesta por su parte. En concreto, aduce que la multa está comprendida dentro del proceso de renegociación establecida en la Ley 27.541 y el Decreto 1020/20.



En otro agravio, plantea la improcedencia del rechazo de la excepción de prescripción. Afirma que para las sanciones pecuniarias impuestas por la Administración corresponde aplicar los principios generales y las normas del derecho penal y, consecuencia, al presente caso, el artículo 62, inc. 5, del Código Penal, que dispone que la acción penal se prescribirá a los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.

Por último, critica la imposición de costas y solicita que sean distribuidas en el orden causado (v. escrito de fs. 83/92 y contestación de la contraria a fs. 94/112).

III- Que, el planteo que formula el apelante en lo referente a la excepción de inhabilidad de título resulta improcedente.

En efecto, inicialmente, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “la defensa de inhabilidad de título sólo procede en casos de vicios en sus formas extrínsecas, lo que debe entenderse como excluyente del examen judicial de la causa del crédito; aunque se ha reconocido también que no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos” (Fallos: 278:346; 298:626; 302:861 y 318:646 entre otros).

En esa línea, este Tribunal ha resuelto que en punto a los requisitos del título ejecutivo, resulta suficiente que de la documental incorporada a la causa, surja el origen de los montos reclamados, el número de expediente en el que recayeron las sanciones y las fechas de vencimiento. Así, resulta improcedente todo otro análisis vinculado con el origen de los hechos que motivaron tales multas, pues ello importaría ingresar en la causa de las obligaciones; lo que excede el ámbito del proceso de ejecución (esta Sala, “CNRT- Disp 13596 Otras (Expte S01: 97165/07) y otro c/ Banco Macro Bansud SA s/ Proceso de Ejecución”, del 15/04/2014; “EN-DNM c/ Anze, Ismael Sardinias s/proceso de ejecución”, del 29/12/2016; “EN-DNM-DISP 2085/09 c/ Xiuhua Yan s/ proceso de ejecución”, del 24/04/2018; DNM c/ Aguilo, Fernando Dario





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALAIII

CAUSA N° 1472/2023: “ENRE c/ EDESUR SA - RES 177/22 s/ PROCESO DE EJECUCION”

s/ proceso de ejecución”, del 08/03/2022; “ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución”, del 16/05/2023, entre otros).

Asimismo, corresponde destacar que –en reiteradas oportunidades, en otros procesos de ejecución promovidos por el E.N.R.E, por cobro de multas– esta Sala señaló que resulta aplicable el procedimiento que disponen los arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (“ENRE - Resol 438/07 c/ EDENOR S.A. s/ proceso de ejecución”, del 13/02/2009; “ENRE- Resol 367/11 y otras c/ EDESUR S.A. s/ proceso de ejecución”, del 11/06/2013; “ENRE- Resol 4/13 c/ EDESUR S.A. s/ proceso de ejecución”, del 09/10/2014; “ENRE -Res 163/19 c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución”, del 04/10/2022; “EN - ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución”, del 06/06/2023, entre muchos otros).

IV- Que, por otra parte, no cabe soslayar que las resoluciones del ENRE se presumen legítimas y tienen fuerza ejecutoria, en tanto los recursos de alzada interpuestos por la empresa demandada contra ellas no suspenden sus efectos en virtud del principio general receptado por el art. 12 de la L.N.P.A., el cual no se encuentra modificado por el art. 76 de la Ley 24.065 (conf. esta Sala, “ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de conocimiento” (Expte. 36.449/2015), de 13/09/2016; “ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de conocimiento” (Causa N° 84.038/2015), del 18/04/2017; “ENRE c/ Edesur SA s/ contrato administrativo” (Causa N° 56.650/2015), del 13/07/2017, entre otros); por lo que corresponde el rechazo del planteo de inadmisibilidad de la vía ejecutiva para el cobro de multas con sustento lo dispuesto por la Ley 24.065 (conf. C.S., Fallos: 295:523; en igual sentido, esta Sala, “ENRE -Resol 232/10 c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución, del 05/05/2011; “ENRE -Resol 502/09 y otros c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución, del 12/07/2011; “ENRE- Resol 13/10 y otras c/ EDESUR S.A. s/ proceso de ejecución”,



del 25/10/2012; “ENRE -Resol 157/1 y otras c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución, del 28/02/2013; “ENRE Resol 332/12 c/ EDESUR S.A. s/ proceso de ejecución”, del 2/12/2014; “ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución”, del 26/04/2016; “ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución” (Causa N° 45508/2022), del 16/05/2023; “ENRE c/ EDESUR SA -Expt. 77428243/2021- s/ proceso de conocimiento” (Causa N° 8458/2022), del 05/09/2023, entre otros).

V- Que, el agravio respecto a la excepción de espera documentada con fundamento en lo establecido en la Ley 27.541 y el decreto 1020/20, no puede prosperar.

En efecto, como se ha dicho en anteriores oportunidades, la excepción de espera documentada –de conformidad con lo establecido por el art. 605, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– se halla dada por la existencia de un documento que avale, en forma inequívoca, la existencia de un nuevo plazo otorgado al deudor para el cumplimiento de la obligación (esta Sala, “ENRE -Resol 142/08 c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución”, del 08/05/2009; “ENRE -Resol 334/07 c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución”, del 05/06/2009; “ENRE -Resol 538/08 c/ EDELAP S.A. s/ proceso de ejecución”, del 09/03/2011; “ENRE -Resol 428/10 c/ EDELAP S.A. s/ proceso de ejecución”, del 18/10/2011; “EN-Resol 5/20 c/ EDESUR S.A. s/ proceso de ejecución”. del 02/05/2023, entre otros).

En la especie, la parte demandada no acompañó la documentación que acredite el otorgamiento de un nuevo plazo para el cumplimiento de la multa o la suspensión de su exigibilidad y no surge de los términos de la Ley n° 27.541, ni del decreto N° 1020/2020, que el Estado Nacional o el ENRE hayan dispuesto suspender –siquiera temporalmente– el cobro de la multa objeto de autos (en igual sentido, Sala I, causa 22020/2021 “ENRE- Expte 37874666/18 c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución”, del 10/11/2022; Sala II, causa 9018/2021 “ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución”, del 18/3/2022; Sala IV, causa 12196/2021 “ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución”, del 5/4/2022; Sala V,

Fecha de firma: 26/09/2023

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA



#37461607#385257716#20230925190459710



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALAIII

CAUSA N° 1472/2023: “ENRE c/ EDESUR SA - RES 177/22 s/ PROCESO DE EJECUCION”

causa 19.640/2021 “ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución”, del 11/4/2022; esta Sala, *in rebus*: “EN-Resol 5/20 c/ EDESUR S.A. s/ proceso de ejecución” (Causa N° 43824/2022), del 02/05/2023; “ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución”, del 16/05/2023; “ENRE c/ EDESUR SA -Expt. 77428243/2021- s/ proceso de conocimiento”, del 05/09/2023, ya citados, entre otros).

En tales condiciones y toda vez que la circunstancia indicada sella la suerte adversa del agravio en cuestión, corresponde desestimar –en este punto– la apelación.

VI- Que, tampoco resulta procedente el planteo recursivo articulado en torno a lo decidido sobre la defensa de prescripción.

En efecto, como se ha dicho en anteriores oportunidades, en el ámbito del proceso de ejecución de una multa administrativa, la defensa de prescripción se encuentra circunscripta al plazo para exigir el cobro de la misma por la vía ejecutiva (conf. esta Sala, *in rebus*: “EN- M° Economía y FP c/ Telecom Argentina SA s/ proceso de ejecución”, 15/12/2016; “ENACOM c/ Telefónica Móviles Argentina SA s/ proceso de ejecución”, del 10/12/2019; “ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución” (Causa N° 45508/2022) del 16/05/2023; “EN - ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución” (Causa N° 47065/2022), del 06/06/2023).

Sentado ello, se impone indicar que, a falta de disposición expresa sobre la prescripción de la acción ejecutiva en la normativa que rige la materia, deben aplicarse supletoriamente las normas contenidas en el Código Civil (prescripción liberatoria). Concuera con lo expuesto, que la multa que se pretende ejecutar fuera impuesta por el ente regulador en el marco de la ejecución de un contrato de concesión de servicio público y, por lo tanto, posee naturaleza administrativa, circunstancia que excluye la aplicación sin más de los principios propios del derecho



penal (esta Sala, “ENRE c/ EDESUR SA s/proceso de ejecución” (causa 12102/2021), del 15/09/2022; “ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución” (causa 16907/2021), del 4/10/2022; “ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución” (Causa N° 45508/2022) del 16/05/2023; “ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de conocimiento” (Causa N° 22332/2021), del 08/08/2023, entre otros).

Así, a los fines de establecer el cómputo del plazo de prescripción, deberá estarse a las previsiones contenidas en el artículo 2.560 del C.C.C.N. para los créditos exigibles luego del 01/08/2015 (conf. esta Sala, *in rebus* “ENRE c/ EDESUR SA s/proceso de ejecución”, del 15/09/2022; “ENRE c/ EDESUR SA s/proceso de ejecución”, del 04/10/2022; “EN -ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución”, del 06/06/2023, ya citado, entre otros).

Por ello, corresponde desestimar el cuestionamiento expuesto en relación con lo decidido sobre la excepción de prescripción.

VII- Que, finalmente, no resulta viable el agravio vertido en lo atinente a las costas de primera instancia.

Al respecto –como se ha dicho en reiteradas oportunidades– no basta la simple creencia o, incluso, convicción de que se tiene derecho para litigar. Es que, la sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar (demandar o contradecir) no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso, pues es indudable que todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia, es porque cree tener razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario, si el resultado del juicio no le es favorable. Y, siendo ello así, el haber activado el mecanismo jurisdiccional generó gastos al oponente obligado a litigar, los cuales en virtud del principio de la derrota adoptado por nuestro ordenamiento procesal, deben ser soportados por el perdidoso (conf., esta Sala, *in rebus*: “ENRE -Res 163/19 c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución”, del 4/10/2022; “EN-Resol 5/20 c/ EDESUR S.A. s/ proceso de ejecución” del 02/05/2023; “ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución”, del 16/05/2023; “EN-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALAI

CAUSA N° 1472/2023: “ENRE c/ EDESUR SA - RES 177/22 s/
PROCESO DE EJECUCION”

ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución”, del 06/06/2023;
“ENRE c/ EDESUR SA s/ proceso de conocimiento”, del 08/08/2023,
“ENRE c/ EDESUR SA -Expt. 77428243/2021- s/ proceso de
conocimiento”, del 05/09/2023, entre otros).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación
interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia
de primera instancia. Costas de ambas instancias, a la parte vencida
(conf. arts. 68 y 558 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional
se hace constar que suscriben la presente dos vocales, por hallarse
vacante el tercer cargo.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

